

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno Civil de esta Provincia.

Ministerio de lo Interior. — Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado en 24 del actual al Capitan-general de Castilla la Nueva la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír acerca del contenido de la instancia del Ayuntamiento de Quintanar del Rey, Provincia de Cuenca, solicitando se declare que el sentido de la circular de 31 de Junio último debe entenderse ó comprender á los mozos inútiles por enfermedad, y no por falta de talla; se ha dignado resolver que cuando los pueblos, á juicio prudente de la Comision de revision de agravios, no puedan presentar mozos útiles para manejar el arma y hacer el servicio, sea por poca robustez, falta de talla, ú otra cualquiera causa ó motivo, cubran sus contingentes con sustitutos.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1835. — Diego Medrano. — Sr. Gobernador civil de Leon.

#### Gobierno Civil de esta Provincia.

Son diferentes las reclamaciones que se me hacen de que no llenan sus respectivos deberes los actuales concejales á pretexto de que es pasado el año que desempeñan tales cargos, resultando de su conducta indiferente y apática infinidad de perjuicios al mejor servicio del Estado y los pueblos.

No son menos frecuentes las quejas que recibo sobre el silencio que observan las Justicias en no dar publicidad á los Boletines oficiales que reciben, de que resulta una completa ignorancia de las ordenes en ellos contenidas.

Deseoso de evitar los males que ocasionan tales defectos, he resuelto prevenir por última vez, como lo egecuto, á las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia, que pues S. M. tiene determinado que los actuales concejales hayan de continuar por ahora y hasta la nueva ley municipal los cargos que estan á su cuidado, los desempeñen con la puntualidad, exactitud y esmero que exigen el servicio de S. M. y la conveniencia pública, en el concepto de que les haré responsables de todas las faltas á que diese lugar su indolencia, como tambien castigaré con toda severidad á los presidentes de los Ayuntamientos que por cualquiera pretexto faltasen á dar toda la publicidad que exige el contenido de los Boletines oficiales.

Leon 11 de Abril de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletin oficial.

#### Gobierno Civil de esta Provincia.

Ni los preceptos de la ley, ni los recursos de este Gobierno han sido suficientes para que cumplan con sus deberes en razon de Pósitos los pueblos que á continuacion se expresan. Tal vez la vergüenza de verse públicamente reconvenidos les haga acudir inmediatamente á llenar sus deberes, mas si así no fuese, y en término del presente Abril no hubiesen cumplido les prevengo que para el 1.º de Mayo tomaré las providencias que crea oportunas.

Leon 11 de Abril de 1835. — Jacinto Manrique.

*Pueblos que han remitido las cuentas por el correo y faltan los contingentes.*

Villapeñal del Coto.  
Baneidas de Cea.  
Villalebrin.  
S. Juan de Paluezas.  
Grajal de la Ribera.  
Rozuelo.  
Dragonte.  
Valtuille de arriba.  
Villaviciosa de los Perros.  
Canedo.

*Pueblos en descubierto de cuentas y contingentes.*

Abadía de Carracedo de Compludo.  
Calzada del Coto.  
Joarilla.  
Pereje.  
Sahagun.  
Valdescapa.  
Barriones.  
Villambrán.  
Villafer.  
Arborbuena.  
Coto de Valboa.  
Magaz de abajo.  
Riosequillo de Cen.  
S. Andrés de la Regla.  
S. Pedro de Desas.  
Villafrea.  
Villamartin de la Abadía.

*Pueblos que no han presentado testimonios de reintegro correspondientes al año de 1834.*

Valdescapa.  
Valboa.  
Desas.  
Mansilla Mayor.  
Quitos.  
Valle de Ancares.

*INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.*

Dirección General de Aduanas. — Aguadientes y Licores. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 28 del corriente mes, comunica á esta Dirección general la Real orden que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar, que mientras no se concluye la instrucción, y se resuelve un expediente general promovido por varias quejas sobre los perjuicios que causa á la agricultura el estanco del aguardiente, no se haga novedad en lo que previenen los Reales decretos, órdenes é instrucciones relativos á

esta renta, ni en tanto que no se verifica el concierto entre los ministerios de lo Interior y de Hacienda en que se está entendiendo conforme al artículo 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1834, se tengan los aguardientes, que constituyen por sí solos una renta del Estado, por comprendidos entre los artículos de comer, beber y arder, cuyo desestanco y libre tráfico previene el mismo Real decreto, y con los cuales tampoco se hará novedad, hasta que tenga efecto el concierto expresado, segun ya se mandó en Real orden de 28 de Julio último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

La Dirección la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndola saber á los Ayuntamientos, y demas á quien corresponda, con el propio objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1835. — Antonio Alonso.

Leon 6 de Abril de 1835. — Antonio Porro.

*INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.*

Dirección general de Rentas Provinciales. — Con esta fecha comunico al Señor Suddelegado de Rentas de Cartagena la orden siguiente. — En vista del oficio del Administrador de Rentas de esa ciudad que incluye el de V. S. de 14 del corriente, relativo á sí con arreglo al artículo 3.º de la Real Instrucción de 16 Enero último ha de concederse depósito doméstico á las pequeñas partidas de géneros que introducen los comerciantes de por menor; he acordado declarar conforme á la primera parte del mencionado artículo que de todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan para destinarlos al consumo interior inmediato, se cobren en el acto los respectivos derechos de puertas, sin concederles el depósito que el mismo artículo dispensa solo á los de tránsito. — Y la inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1835. — Domingo de Torres. — Señor Intendente de Leon.

Leon 7 de Abril de 1835. — Antonio Porro.

*INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.*

La Dirección General de Aduanas con fecha 30 de Marzo último, me dice lo que sigue. — Con esta fecha dice la Dirección á los Jueces de contrabando de San Sebastian y Bilbao lo siguiente. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha de 25 de este mes la Real orden que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de las diferentes reclamaciones y

solicitudes sobre los perjuicios que sufren los comerciantes que hacen las introducciones de los géneros extranjeros por el puerto de Bilbao para despachar en las Aduanas de Cantabria, porque estando limitado á tres meses el depósito en los almacenes de aquella villa, según el artículo 7.º de la Real orden de 10 de Febrero de 1830, para disfrutar del beneficio de bandera española concediendo á los géneros que llegando con ella se declaran en el acto para el depósito, no está al arbitrio de los dueños conducirlos dentro del término señalado sin un riesgo eminente de ser aprehendidos por los facciosos, ó sin aquella seguridad con que se haría si no fuese por las circunstancias políticas del país. En su vista y deseando S. M. dispensar al comercio de unas formalidades establecidas cuando se podían cumplir, se ha servido resolver que mientras subsistan en las Provincias exentas las causas que impiden conducir con toda seguridad los géneros y efectos extranjeros desde los depósitos de Bilbao y San Sebastian, sea ilimitado el término para conservarlos ó extraerlos de ellos, pudiendo disfrutar del beneficio de bandera en cualquiera tiempo los que se hayan introducido ó introduzcan en lo sucesivo con arreglo á lo dispuesto en la mencionada Real orden, modificada solo en cuanto al término que se fija en ella para la salida de los géneros; pero también es la voluntad de S. M. que los jueces de contrabandos para expedir los certificados deben asegurarse de que los efectos llegaron en buques españoles y entraron en los almacenes de la Real Hacienda, ó en los intervenidos por ella, anotando á su salida para las Aduanas el término preciso y prudente para llegar á ellas con obligación de haberse presentado al adeudo; estableciendo asimismo la Direccion aquellas formalidades que crea conducentes para evitar los abusos, pero que no hagan ilusoria la gracia. Y por último se ha servido también resolver S. M. que en cuanto á los frutos coloniales conducidos á las Provincias exentas desde los puertos habilitados del Reino en que hayan satisfecho los derechos, se observe lo que está mandado para internarlos en las Provincias contribuyentes. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. — Y al trasladar á V. S. la Direccion la inserta Real orden para su mas puntual cumplimiento, le encarga que á la expedición de los certificados de que en la misma se hace mérito, ha de preceder nota de los interesados que traten de efectuar el embarque de los géneros, en la cual se expresen los fardos ó bultos que se hayan de extraer, con sus marcas, números y clases de mercaderías que contengan, la bandera y día en que llegaron á ese puerto, y la procedencia del buque que los condujo, á fin de que después de presentados, sellados

y pesados los mismos fardos se verifique la expedición por parte de ese juzgado del mencionado documento, que ha de contener precisamente todas las circunstancias indicadas para que se tengan presentes en las Aduanas de los puertos habilitados á donde se dirijan al tiempo de la descarga, reconocimiento y despacho; en el concepto de que mensualmente enviará V. S. á esta Direccion una relacion circunstanciada de los certificados que expidan. — Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno de las Aduanas de esa Provincia, así como para noticia y conocimiento del comercio, avisando el recibo.

Leon 8 de Abril de 1835. — Antonio Porro.

*SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.*

A la hora de las 11 de la mañana del día 24 del corriente en la oficina de esta Intendencia, tendrá efecto el remate de una casa y barrias viñas en término de la villa de Villamañan tasada la primera en 29.552 rs. y las segundas en 4.248 rs. admitiéndose postura á fincas sueltas ó reunidas pero á ninguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Y para que el remate tenga la publicidad necesaria lo anunciará V. en el Boletín oficial de su cargo dándome aviso de haberlo hecho para que en el expediente conste. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Abril 6 de 1835. — Antonio Porro. — Señor Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

*SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.*

A la hora de las 11 de la mañana del día 24 del corriente tendrá efecto el remate de 57 heredades pertenecientes á la Real Hacienda en los pueblos de Truchas y Truchillas de la Gobernacion de Cabrera tasadas en venta en 8600 rs. y en 45 cuartales de renta por año en centeno, cuyo remate se verificará en la oficina de esta Intendencia, admitiéndose postura á fincas sueltas ó reunidas, pero á ninguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Y para que haya del remate la publicidad necesaria lo anunciará V. así en el Boletín oficial de su cargo, dándome aviso de haberlo hecho para que en el expediente conste. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Abril 6 de 1835. — Antonio Porro. — Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

*SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.*

A la hora de las 11 de la mañana del día 24 del corriente tendrá efecto el remate de 122

heredadas pertenecientes á la Real Hacienda en los pueblos de la Pola y Buiza de Gordon tasadas en venta en 41200 rs. cuyo remate se verificará en la oficina de esta Intendencia, admitiéndose postura á fincas sueltas ó reunidas; pero á ninguna que no cubra las dos terceras partes de tasacion.

Y para que haya del remate la publicidad necesaria lo anunciará V. en el Boletín oficial de su cargo, dándome aviso de haber tenido efecto para que en el expediente conste. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Abril 6 de 1835.—Antonio Porro.—Señor Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

**MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.**

Por la Ordenacion del egército del distrito se me ha pasado el edicto siguiente.

Don Antonio de Argüelles Mier, Ordenador Gefé de Hacienda militar del Ejército de Castilla la Vieja.

A consecuencia de Real orden de 10 de Marzo anterior debe subastarse en esta Ordenacion la asistencia y curacion de los enfermos militares en el Hospital de Búrgos, y separadamente el suministro de Medicinas á los mismos, por término de dos años, que deberán empezar á contarse desde el día en que se comuniqué la Soberana Real aprobacion, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Ordenacion; y para sus remates he tenido á bien señalar el día 30 del corriente á las doce de su mañana en los Estrados de la misma.

Valladolid 1.º de Abril de 1835.—Antonio de Argüelles Mier.—Francisco Gonzalez Albrú, Secretario.

Lo comunico á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de su cargo. Leon 10 de Abril de 1835.—Como Comisario interino de Guerra, Roque de Diego.

*Continúa la Instrucción para la exaccion de los derechos de Puertas.*

**Art. 67** Ordenarán á los Fieles que no permitan reuniones de gentes extrañas en los Fielatos, ni distraccion alguna, que se trate con buen modo á los contribuyentes, y que en las comprobaciones de peso, medida ó número no se les cause mas detencion que la que exige el puntual servicio.

**Art. 68.** Los libros de los Fielatos se rubricarán por los Intendentes ó Subdelegados, Administradores y Contadores de Rentas Provinciales. Se prohíbe llevar caudernos sueltos.

**Art. 69** Se entregarán los productos de los derechos de Puertas en las Tesorerías ó Depositarias en fin de cada semana, ó antes si conviniere.

**Art. 70.** La cuenta y razon de la administracion y recaudacion de los derechos de Puertas y de los arbitrios, se intervendrá por el mismo orden y oficinas que la de las Rentas Provinciales, llevándose con entera separacion los productos respectivos. Tambien será separada la cuenta de los arbitrios.

**Art. 71.** Se pondrán en las cuentas con la debida distincion los derechos que hayan adeudado los géneros extrangeros, y los que hayan causado los del Reino.

**Art. 72.** Para que en las cuentas pueda haber esta distincion, los Administradores de Aduanas pasarán á los de los derechos de Puertas certificacion semanal de lo que por las Administraciones de Aduanas se hubiese recaudado con aplicacion á dichos derechos; y este documento, hechos que sean los asientos en los libros de Administracion, se pasará á la Contaduría ó Intervencion.

**Art. 73.** Los Fieles han de formar cada mes la cuenta de productos de su respectiva Puerta. Justificarán los cargos con los libros, y las datas con las cartas de pago. La cuenta estará firmada por los Fieles y por los Recaudadores donde los hubiese. Tendrá la conformidad de los Interventores de los Fielatos, y con el visto bueno de los Administradores se pasarán por estos á la Contaduría ó Intervencion de la Administracion.

**Art. 74.** La recaudacion de los derechos de Puertas que se haga en las Aduanas se intervendrá por los Contadores de ellas.

**Art. 75.** Los Contadores ó Interventores de la Administracion serán los que faciliten los cargámenes para el ingreso de los productos en la Tesorería ó Depositaria.

**Art. 76.** Los estados semanales y mensuales de entradas y salidas tendrán el mismo curso que el de las demas rentas.

*(Se continuará.)*

**ANUNCIO.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Concejo de Omaña, en el Partido de Murias de Paredes, compuesto de veinte y dos pueblos, y cuya dotacion consiste en doscientas veinte fanegas de centeno y mil rs. en dinero, habrá de fijar su residencia en el centro de dicho Concejo, y se le permite al agraciado que asista á otros cuatro pueblos que hay inmediatos y que no corresponden al referido Concejo; los que hagan pretension dirigirán sus solicitudes al Escribano del Ayuntamiento vecino del lugar de Cirujales.